RECHAZA AVISO DE INSTALACIÓN DE TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES ADOSADAS A UNA EDIFICACIÓN PREEXISTENTE ING DIGITAL DE FECHA 20.08.2020.

**UBICACIÓN:** 

POSTE ALUMBRADO PÚBLICO – PERNAS FRENTE AL Nº 1124

RESOLUCIÓN № 1820/ E-160 /2020

RECOLETA, G9 SEP 2920

## VISTOS:

1. Lo establecido en Decreto con Fuerza de Ley Nº 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo - Ley General de Urbanismo y Construcciones en su Artículo 9º literal a), relativo al estudio de antecedentes de permiso de obras de construcción; en su Capítulo II De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias, Párrafo 1º.- De los permisos; en el Decreto Supremo Nº 47 del año 1992 – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su Artículo 1.4.9; en la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en su Artículo 24º; y en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su Artículo 3º; y lo señalado en la Ley Nº 20.599, Artículo 116º bis E y Artículo 116º bis G inciso 7º de la L.G.U.C. y el Artículo 5.1.2. numeral 7º de la O.G.U.C..

## **CONSIDERANDO:**

- ING. DIGITAL de fecha 20.08.2020 se ha dado Aviso de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente ubicada en POSTE ALUMBRADO PÚBLICO EMPLAZADO EN CALLE PERNAS FRENTE AL Nº 1124.
- 2. La revisión realizada acorde a lo establecido en la Ley N° 20.599, Artículo 116º bis E y Artículo 116º bis G inciso 7º de la L.G.U.C. y el Artículo 5.1.2. numeral 7º de la O.G.U.C.ORD. Nº 1820/1129/2019 de fecha 23.12.2019 que comunica Acta de Observaciones.
  - a) Edificación preexistente (Art. 116 bis G inciso 7° LGUC):
    - i) De acuerdo a la información de catastro de la Unidad Eléctrica de ésta Dirección de Obras Municipales, el poste emplazado frente al inmueble de pasaje Los Andes frente al N° 3199 poseen una altura de 8,70 m., en tanto que la planimetría del aviso describe como preexistencia un poste de 10,50 m. Dado lo anterior, no aplica la denominación de estructura preexistente, sino el reemplazo del poste en comento, situación de la cual NO HA SIDO INFORMADA esta Dirección de Obras Municipales, evadiendo las autorizaciones y pago de derechos respectivos.
    - ii) La autorización de utilización del poste ENEL, señala quedar condicionado a los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 116 bis G; no obstante a la luz de la presente comunicación, dicha condición no se cumple dada las inconsistencias desarrolladas antecedente y precedentemente.

- iii) No acredita no emplazarse en zona urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7º de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente.
- iv) No se grafica radio de 44,40 mts a la redonda (mayor a 4 veces la altura de la antena, pero según mínimo exigido), indicando los destinos de los predios en dicho perímetro a fin de verificar la existencia de destinos sensibles.
- v) No se acredita el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo final de la Resolución Exenta Nº 1533 de fecha 31.08.2018, respecto a la instalación de sistemas radiantes en postes que hayan sido instalados en su oportunidad para los fines específicos del servicio que justifica dicha instalación, esto es, tendido aéreo de telecomunicaciones, en consideración que se trataría de un poste destinado exclusivamente a iluminación vehicular y conducción de líneas eléctricas.

## b) Planimetría (Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC):

- i) No adjunta Memoria Explicativa exigida por la normativa, la cual deberá dar cuenta del sistema de anclaje de la estructura de soporte de la antena al poste pre-existente o bien aclarar si se trata de un nuevo poste de reemplazo del anterior, dado que de los antecedentes con que cuenta esta Dirección de Obras Municipales, los postes del sector poseen una altura de 8,70 m y no 10,50 m, como declara la planimetría; adicionalmente deberá dar cuenta del proceso de remoción y/o relocalización del cableado existente, en caso de reemplazo de poste.
- ii) No da cuenta de la solicitud de autorización de trabajos en el BNUP, cursado en el Departamento de Inspección de la DOM Recoleta, lo que implica que no es posible de acogerse a lo señalado en el Artículo 116º bis G inciso 7º.
- iii) No se grafica radio de 44,40 mts a la redonda (4 veces la altura de la antena), indicando los destinos de los predios en dicho perímetro a fin de verificar la existencia de destinos sensibles.
- iv) No aclara el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18º de la Ley Nº 18.618 General de Telecomunicaciones, respecto a que los postes a que se adosen o adhieran los sistemas, efectivamente correspondan a aquellos a los que hace referencia el Art. 18º de la Ley y hayan sido instalados en su oportunidad para los fines específicos del servicio que justifica dicha instalación, esto es, tendido aéreo de telecomunicaciones. Lo anterior teniendo presente que el poste se encuentra descrito únicamente para transmisión de energía eléctrica y no para antena de telecomunicaciones.
- v) No adjunta Certificado de Informaciones Previas requerido por el Art. 116º bis G.
- c) Distanciamientos (Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC): En términos de obs. 1 relativa a la condición de preexistencia del poste de luminaria y deslindes prediales, no es posible evaluar el cumplimiento de distanciamientos según Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC.
- d) Autorización ENEL: Respecto del certificado de propiedad y autorización, dado que se desconoce la vigencia de dicha autorización por no señalar plazo ni vigencia.
- e) Certificación DGAC (Art. 5.1.2. numeral 7º letra d. OGUC): En términos de obs. 1 relativa a la condición de preexistencia del poste de luminaria, no es posible evaluar coherencia de altura certificada para mástil de antena DGAC con situación proyectada, dado que el poste proyectado constituye un reemplazo de poste. Adicionalmente el Certificado de la DGAC indica una altura aprobada de 12,00 mts., en tanto que la planimetría describe una altura de 10,50 m.
- 3. Que se han configurado las causales señaladas en el considerando N° 2, relativo al incumplimiento de los preceptos legales de los Avisos de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente.
- 4. De acuerdo con los razonamientos precedentes, normas legales y reglamentarias referidas,

## **RESUELVO:**

- RECHAZAR la solicitud ING. DIGITAL de fecha 20.08.2020 se ha dado Aviso de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente ubicada en POSTE ALUMBRADO PÚBLICO EMPLAZADO EN CALLE PERNAS FRENTE AL Nº 1124.
- NOTIFIQUESE la presente resolución a los recurrentes a través de Carta Certificada o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 46 de la Ley 19.880.
- 3. **ARCHÍVESE** copia de la presente resolución en el expediente **ING DIGITAL** de fecha 20.08.2020, alojado en el Archivo de ésta Dirección de Obras Municipales.

Anótese, comuníquese y archívese.



MEI/mei\_18.03.2020

DISTR .:

Correlativo Oficina de Partes DOM

Legajo Antecedentes a Devolver - Oficina de Partes DOM

- Departamento de Edificación - Expediente

Departamento de Edificación – Archivo Correlativo Resoluciones Edificación

Expediente

- Sr. Miakel Mella Jara

Rep. Legal WOM S.A. - Concesionario De Servicios Intermedios De Telecomunicaciones Rosas N° 2451, Santiago

Sr. Federico Vicuña Ureta

Arquitecto Patrocinante - Boyaca Nº 2164, Vitacura

- Sra. Pamela Gidi Masías

Subsecretaria de Telecomunicaciones - Amunategui Nº 139, Santiago

1.D.Doc: 1202197